

Comité de Representantes



ALADI

Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

VIGENCIA DEL ACUERDO DE
ALCANCE PARCIAL PARA LA
LIBERACION Y EXPANSION
DEL COMERCIO INTRARRE-
GIONAL DE SEMILLAS

ALADI/CR/di 350.6
REPRESENTACION DEL URUGUAY
15 de setiembre de 1993

Nota No 517/93

Montevideo, 8 de setiembre de 1993.

La Representación Permanente del Uruguay ante la Asociación Latinoamericana de Integración saluda muy atentamente a la Secretaría General y le adjunta fotocopia del Decreto aprobado por las autoridades uruguayas el 31 de agosto de 1993, por el que se aprueba el Acuerdo de Alcance Parcial para la Liberación y Expansión del Comercio Intrarregional de Semillas, suscrito en el ámbito de esa Asociación el 22 de noviembre de 1991.

La vigencia del Decreto está dada por el Artículo 22 del Acuerdo, esto es, a partir del momento en que, por lo menos tres de los países signatarios lo hayan puesto en vigor en sus respectivos territorios.

La Representación Permanente de Uruguay hace propicia la oportunidad para reiterar a la Secretaría General las seguridades de su más distinguida consideración.

A la
Secretaría General de la
Asociación Latinoamericana de Integración
Presente

DECRETO Nº 385/93 DE 31 DE AGOSTO DE 1993

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

VISTO: los informes de la Primera y Segunda Reunión de Expertos Gubernamentales sobre Semillas de los Países Miembros de la ALADI, celebradas entre el 26 y 29 de marzo de 1990 en Montevideo y del 9 a 12 de julio de 1990 en Santa Cruz de la Sierra-Bolivia, respectivamente, y de la Primera Reunión de Directores Nacionales de Sanidad Vegetal realizada entre el 28 y 30 de marzo de 1990 en la Sede de la ALADI.

RESULTANDO: I) que en dichas reuniones los expertos analizaron, prioritariamente, la estructura y organización de los Sistemas Nacionales de Semillas de los Países Miembros de la ALADI, la situación del comercio regional de semillas y las posibles medidas regionales tendientes a la liberación, expansión y armonización de ese comercio y, la identificación de especies prioritarias para la determinación de requisitos fitosanitarios comunes en el comercio regional, de cuyos resultados se sometió a la consideración un Anteproyecto de Acuerdo Regional en materia de intercambio de semillas.

II) que con fecha 22 de noviembre de 1991 los Plenipotenciarios de los Gobiernos de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Colombia, de la República de Chile, de la República del Paraguay, de la República del Perú y de la República Oriental del Uruguay, suscribieron de conformidad con lo dispuesto en el Tratado de Montevideo 1980, artículo 7, y en la Resolución 22 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, artículo 3, literal h), un Acuerdo de Alcance Parcial para la Liberación y Expansión del Comercio Intrarregional de Semillas, cuyo objeto es liberar el Comercio Regional y establecer condiciones para el desarrollo de los sistemas nacionales en forma armónica.

CONSIDERANDO: I) que a esos fines se establece -entre otros- un programa de liberación de gravámenes para la importación entre los signatarios de una lista común de especies originarias de los mismos, excluye de restricciones no arancelarias, sean administrativas, cuantitativas o tributarias aplicadas a las importaciones, el compromiso de aplicación de incentivos a las exportaciones en forma compatible con las disposiciones que se acuerden entre los signatarios en el ámbito de la ALADI e instituye un régimen para la cooperación fitosanitaria.

//

II) que la vigencia de ese instrumento regirá a partir del momento en que, por lo menos, tres países signatarios lo hayan puesto en vigor en sus respectivos territorios.

III) que el referido Protocolo ha sido depositado ante la Secretaría General de la ALADI.

IV) que el Tratado de Montevideo 1980 que instituye la Asociación Latinoamericana de Integración fue aprobado por el Decreto-Ley Nº 15.071 de 16 de octubre de 1980.

ATENCIÓN: a lo actuado por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y a lo informado por la Representación Permanente de la República ante la ALADI y por las Asesorías de Política Comercial y Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Apruébase el Acuerdo de Alcance Parcial para la Liberación y Expansión del Comercio Intrarregional de Semillas suscrito el 22 de noviembre de 1991 entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa de Brasil, de la República de Colombia, de la República de Chile, de la República de Paraguay, de la República del Perú y de la República Oriental del Uruguay al amparo de las disposiciones del Tratado de Montevideo de 1980 y de la Resolución 22 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, cuyo texto como Anexo forma parte del presente Decreto.

ARTICULO 2º.- Las importaciones de semillas que integran la lista común de especies contenida en el Anexo del Acuerdo a que se refiere el artículo anterior, provenientes de multiplicaciones realizadas en los países signatarios y siempre que sean originarias de sus territorios, estarán libres de gravámenes a la importación, incluso del recargo mínimo, con sujeción a las condiciones establecidas por los artículos 13 y 19 del referido Acuerdo en relación al régimen fitosanitario de defensa y control y régimen de origen, respectivamente.

ARTICULO 3º.- La aplicación de los beneficios establecidos por el Acuerdo regirá en oportunidad del cumplimiento de lo establecido por el artículo 22 del mismo. Facúltase a la Representación Permanente de la República ante la ALADI para RAMUNIRAR a los Organismos Nacionales competentes la fecha de vigencia y los países beneficiarios.

ARTICULO 4o. - Cométese al Banco de la República Oriental del Uruguay y a la Dirección Nacional de Aduanas el control de las condiciones de origen y exigir los documentos de certificación correspondientes.

ARTICULO 5o. - El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca reglamentará las condiciones y controles de las semillas amparadas por los beneficios del Acuerdo, así como el momento de su intervención en las operaciones.

ARTICULO 6o. - Dése cuenta a la Asamblea General.

ARTICULO 7o. - Comuníquese, etc.

LACALLE HERRERA.- Ignacio de Posadas Montero,- Pedro Saravia.- Sergio Abreu.-
